

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

### Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 24)

### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, fecha 27 de Marzo de 1908.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

### CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán como ferrocarriles secundarios y estratégicos, los de motor mecánico definidos con tal carácter en el artículo primero de la ley de 26 de Marzo de 1908, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios á que el art. 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios

lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas, que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice y que se especificará en cada caso y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las empresas de ferrocarriles secundarios y estratégicos en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público; donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno.

Art. 3.º En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán además de los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, invocada en el art. 2.º de la ley, los del Reglamento para la ejecución de aquella aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que, respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios, se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 5.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los Agentes del Gobierno, según determina la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones

que no hubieran sido debidamente autorizadas.

Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus espensas con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 6.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del Ramo en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que declare que puede abrirse el tránsito público, acta que deberá remitir con su propio informe á la superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 7.º Las empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministro del Ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de cada compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia respectiva. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 30 pesetas durante la construcción y 60 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la ley, y 15 y 30 pesetas respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y extratécnicos en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 8.º Las empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado con tal que lleven un distintivo especial que acordará cada Empresa y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 9.º El expediente de cada

cidad de una concesión deberá promoverse de oficio y bajo su más estrecha responsabilidad ante el Ministerio del ramo por los agentes del Gobierno encargados de la Inspección de las obras objeto de aquella, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 7.º de la ley, pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquiera entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro del Ramo, con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultaren méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas autoridades con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del Estado, resolviendo en vista de todo el Ministro del Ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del Ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al exconcesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada, no hubiere llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas así como los materiales de construcción y de explotación existentes á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en

explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial, en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión y en el estado de las obras como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del exconcesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado una Memoria haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del exconcesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas, y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior servirá de base á la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario podrá el Ministro del Ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras si lo encuentra justificado y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 11 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez un plazo prudencial que nunca podrá exceder de seis meses para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueran las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumpli-

do su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencia, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras Públicas.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 17. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos con tal carácter en el plan que acompaña á la ley, y asimismo los que á él se adicionen por virtud de lo dispuesto en su art. 16.

Art. 18. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Dichos términos se fijarán por el Ministerio de Fomento oyendo al Consejo de Obras Públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación según dispone el art. 22 de la ley en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 19. Cuando el producto líquido así determinado no llegue al tanto por ciento del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar dicho tanto por ciento, el cual, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro

mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuese el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 20. La liquidación de las cantidades que el Gobierno deba abonar á los concesionarios ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán bajo su responsabilidad un certificado de los resultados de la liquidación y los remitirán al Ministerio de Fomento, que previo su examen y aprobación, si procede según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del periodo de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado periodo.

Art. 21. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 20 de la ley, habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta Comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración de dicho ferrocarril y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 22. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que

con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministro conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Los autores de los proyectos, al efectuar el estudio de las líneas, cuidarán muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Art. 23. El estudio de las líneas se verificará con el detenimiento necesario para que los proyectos que se presenten se refieran á soluciones definitivas, por resultar de los reconocimientos y tanteos verificados, y aun de los ante proyectos, previamente firmados, cuando fueren necesarios, las más convenientes desde todos los puntos de vista. Si en algún caso, al elegir entre varias soluciones, surgieran dudas que, por su índole, solamente por la Administración puedan ser resueltas, se estudiarán con todo detalle y se presentarán en el proyecto los diversos trazados correspondientes, sin diferir, en modo alguno, el estudio de las variantes, hasta la época de la construcción del ferrocarril.

Se cuidará siempre de que quede bien definido por referencias á puntos fijos el eje de la línea en proyecto; de este modo se facilitará su replanteo y confrontación.

Art. 24. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción y justificación: Del trazado, acompañando estados de alineaciones y rasantes con expresión del radio de las curvas de las primeras.

De las obras de mayor importancia (túneles, puentes, viaductos, muros, pasos, superiores ó inferiores, casillas de guarda, etc.)

De las estaciones (emplazamiento, disposición general, distribución de vías, edificios de viajeros, andenes, retretes, muelles, cocheras, al-

macenes, depósitos de aguas, y demás.)

De la vía (tipo y peso del riel, dimensiones y separación de las traviesas, sistema de clavazón ó sujeción, cambio, agujas, discos y señales, enclavamientos, etc.)

Y, finalmente, del material móvil de tracción y de transporte: (número y tipo de locomotoras que se propongan, tanto de viajeros como de mercancías, de coches para viajeros, furgones, vagones, plataformas, y demás).

Comprenderá también la justificación de los precios que en el presupuesto se asigne á las diversas unidades de obra y de los de peaje y transporte que se proponga en las tarifas para la explotación del ferrocarril).

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea y para cada trozo de la misma, el plano parcial correspondiente y el perfil longitudinal, y los transversales en número suficiente; estos últimos para que el terreno quede definido con la exactitud necesaria, consignando su clasificación. Se incluirán también planos y secciones de las obras de fábrica y demás, con los detalles y acotaciones necesarias para justificar la cubicación de sus distintos elementos que figure en el presupuesto.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 25. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación;

2.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utilidades que podrá reportar la obra, y

3.º Propuesta debidamente razonada de la fórmula de que trata el art. 18 por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

(Continuará.)

## CONGRESO

### Sesión del día 22.

Abrese sesión 3:40 tarde, presidencia Dato.

Acordóse nombramiento Comisión vaya Palacio felicitar Rey.

Marqués Cortina anuncia interpelación sobre repaso documentos pidió relativos canal.

Ministro Fomento contesta pidiéndoles caso insistir, salvando responsabilidad.

Marqués Cortina asume toda responsabilidad.

Sr. Navarro Reverter ruego local.

Sr. Francos Rodriguez anuncia interpelación relativa expedientes formados Malpartida Serena.

Sr. Suárez Figueroa ruega Ministro Gobernación intervenga poner término estado actual cosas Coin.

Ministro Gobernación declaró nada podía hacer, por corresponder Tribunales Justicia; ofreció estimular celo Autoridades.

Sr. Morote interviene asegurando detenciones héchose sin procedimiento ninguna clase.

Ministro Gobernación defiende Autoridades Coin.

Sr. Morote denuncia abusos cometidos Administración Coin; pide envíese delegado especial.

Sr. Requejo ruega Ministro Fomento exponga parecer proyecto ferrocarril Zamora-Orense.

Ministro Fomento dice preocupase asunto, probable encuentre solución.

Sr. Requejo rectifica.

También lo hace Ministro Fomento.

Sr. Requejo anuncia interpelación.

Sr. Portela pide se le reserve turno.

Orden día. — Reanúdase Administración. Sr. Alvarado alusiones.

Sr. Marin Bárcena contéstale; deséchase enmienda Sr. Suarez Inclán.

Sr. Delgado defiende una artículo 354; desechando otra Sr. Iranzo al 355.

Ruego varios diputados accédesse aplazar discusión artículo 356; deséchase enmiendas hasta el 360.

Sr. Chaves apoya otras al 367 y 368, quedando retiradas.

Suspéndese.

Congreso acuerda primera sesión se celebre martes.

Levántase á las 7:20.

## SENADO

### Sesión del día 22.

Abrese sesión 3:40, preside Azcárraga.

Dase cuenta fallecimiento Marqués Grijalba; manifestaciones pésame Presidente y varios senadores.

Marqués Polavieja pide palabra justificarse ataques día anterior dirigidosele en Congreso; no viene

defenderse cargos, sino despojarse inmunidad Senador y pedir ábrase sumario para cuantos tengan formular cargos puedan hacerlo.

Ministro Justicia dice caso trátese corresponde conocimiento tribunales justicia, recogiendo solo Gobierno aquello sirva estimular acción Ministerio Fiscal.

Sr. Calbetón desea envío documentos relacionados agua y luz; dirige otros ruegos.

Orden día.—Continúa Administración; termina discurso Alzola.

Rectifica Sr. Maestre; consume otro turno Sr. Santa María de Paredes; cree voto corporativo constituye sistema defectuoso representación; no muéstrase conforme; pide descanso; retirase dictamen cuerpo Aduanas; apruébanse carreteras; vótanse definitiva otras; reanuda discurso Sr. Santamaría Paredes; ruega resérvesele uso palabra.

Levántase 6:20.

## Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada por D. Pascual Martínez del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aguas Cándidas, fundada en impedimento físico, según justifica con la certificación facultativa que acompaña: la Comisión, teniendo en cuenta que dicha excusa se halla comprendida en el núm. 1.º del artículo 43 de la ley Municipal, ha acordado, en sesión de 15 del actual, que procede admitir dicha renuncia, relevando en su consecuencia á D. Pascual Martínez del desempeño del cargo de que queda hecha referencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 21 Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

## Providencias Judiciales

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario sobre sustracción de un macho y otros efectos que se reseñarán á continuación, cuyo hecho ocurrió en la noche del 28 al 29 de Diciembre último de la casa habitación de Faustino Casin Ortega, vecino de Pedrosa de Duero, sita en dicho pueblo, y se llama y cita á los autores y demás responsables del citado hecho, á fin de que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, y lo mismo á las personas que tengan conocimiento de quiénes sean di-

chos autores, apercibidos que si no lo hicieren les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego á las Autoridades, civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichas personas, deteniendo á todos aquellos en cuyo poder se encontrasen los efectos robados si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos con dichos objetos á disposición de este Juzgado.

#### Objetos robados.

Un macho de 5 á 6 años, pelo castaño, de seis cuartas de alzada, un lunar blanco pequeño en cada costado formado por el roce del aparejo, bien compuesto de los cuatro remos, yeguató.

Una aparejada de montar que se componía de una manta de color negro, con dos rayas blancas, de tramado nueva; un aparejo de alfombra lo mismo con estribos abiertos; una cincha y un atarre, todo en buen uso.

Dado en Roa á 17 de Enero de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Los Balbases, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 16 de Enero de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Sanz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Hoyales, partido judicial de Roa, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 16 de Enero de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Sanz de Cenzano.

### Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Septiembre último fué el siguiente:

Población, 351.117.

#### Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos (1) 989, defunciones (2) 987, matrimonios 160.

Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'82, mortalidad (4) 2'81, nupcialidad 0'45.

#### Número de nacidos.

Vivos. — Varones 522, hembras 467.

Vivos.—Legítimos 966, ilegítimos 16, expósitos 7.—Total 989.

Muertos. — Legítimos 20, ilegítimos 1, expósitos 0.—Total 21.

#### Número de fallecidos. (5)

Varones 519, hembras 468, menores de cinco años 575, de cinco y más años 412, en hospitales y casas de salud 27, en otros establecimientos benéficos 0.

#### Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal), 9; fiebres intermitentes y caquexia palúdica, 0; sarampión, 2; escarlatina, 0; coqueluche, 2; dipteria y crup, 3; gripe, 2; cólera nostras, 1; otras enfermedades epidémicas, 21; tuberculosis pulmonar, 36; tuberculosis de las meninges, 1; otras tuberculosis, 22; sífilis, 0; cáncer y otros tumores malignos, 32; meningitis simple, 37; congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral, 42; enfermedades orgánicas del corazón, 34; bronquitis aguda, 24; bronquitis crónica, 16; neumonía, 16; otras enfermedades del aparato respiratorio, 21; afecciones del estómago (menos cáncer) 13; diarrea y enteritis (dos años y más) 95; diarrea y enteritis (menores de dos años) 264; hernias, obstrucciones intestinales, 8; cirrosis del hígado, 5; nefritis y mal de Bright, 17; otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 0; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) 5; otros accidentes puerperales, 0; debilidad congénita y vicios de conformación, 51; debilidad senil, 37; muertes violentas, 11; otras enfermedades, 106; enfermedades desconocidas ó mal definidas, 54.

#### Alcaldía de Hontoria de Valdearados.

No habiendo dado resultado las diligencias é indagaciones practicadas por este Ayuntamiento en

(1) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(2) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(3) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(4) No se incluyen los nacidos muertos.

(5) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

averiguación del paradero del mozo Gerónimo Mozo, hijo de Toribia, que nació en esta villa el día 30 de Septiembre de 1888, é ignorando si existe ó no y donde pueda encontrarse, y con el fin de evitarle la responsabilidad que pudiera caberle por no solicitar su inscripción para ser alistado en el punto donde se encuentre, según dispone el artículo 28 de la vigente ley de Reclutamiento, y al objeto de evitar en lo posible el doble alistamiento y la instrucción en su día del oportuno expediente de prófugo, se publica el presente para que el mozo de referencia, cuyo paradero se ignora, pueda cumplir con las obligaciones que le impone la referida ley, así como el Ayuntamiento en que se presente dicho mozo á solicitar su alistamiento se sirva participarlo á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Hontoria de Valdearados 18 de Enero de 1909. — El Alcalde, Juan Aguilera.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaldemiro respecto del mozo Claudio Mateo Castrillo, hijo de José y de Francisca.

#### Alcaldía de Torrepadre.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Marcelino García Aguayo, hijo de Ignacio y de Isidora, que nació el 16 de Junio de 1888, é ignorándose el paradero, tanto del mozo como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la rectificación el día 31 de los corrientes y hora de las once de la mañana, á la sala consistorial de este municipio.

Torrepadre 18 de Enero de 1909. — El Alcalde, Balbino Sainz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vadezate respecto del mozo Robustiano Arranz Gil, hijo de Tomás y Petra.

El de San Mamés de Burgos respecto de Félix Santa María Burgos, para el mismo día ó los sucesivos hasta el 13 de Febrero próximo.

El de Valle de Tobalina respecto de los mozos Luis Hierro Hierro, hijo de Manuel y Bonifacia; Víctor Paredes Angulo, de Pedro y María; Eladio Miranda Castillo, de Ceferino y Brigida; Luis López Angulo, de Ciriaco y Juana; Dionisio Alonso Barredo, de Pedro y Benita; José Rasines Sarria, de Gabriel y Clotilde; Julián García Sarria, de Felipe y Agueda; Dionisio Ortiz Fernández, de Blas y Vicenta; José Gómez Alonso, de Agapito y Benita; José Alonso Torre, de Juan y Amalia; Mariano Alonso Fernandez, de Pedro y María; Arcadio García Manzanos, de Manuel y María; José Llanos Tobalina, de José y María; Francisco Fernández Concha, de

Bernabé y Jacinta; Quirino Ortiz Montejo, de Rosendo y Benita; Feliciano Fernández Tobalina, de Víctor y Juliana, y Juan Ortiz Ortiz, de Manuel y Catalina, nacidos en en este Valle, para el 31 del actual, 14 de Febrero ó 7 de Marzo.

#### Alcaldía de Hormaza.

Terminadas las cuentas de Beneficencia de la Obra Pía, fundada en esta villa por D. Martín Fernández para socorro de los pobres de la misma, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que las personas que lo crean conveniente puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hormaza 17 de Enero de 1909.—El Alcalde, Benigno Pérsz.

## Anuncios Particulares

### Cueros de buey.

Se compran y pagan como siempre á los mejores precios en la fábrica y almacén de curtidos de *Dorronsoro é Hijos*.

PALOMA, 29.—BURGOS 13-15

### ABONOS MINERALES

*puros, de las más altas graduaciones, garantizados, sin mezclas y de las mejores procedencias.*

Superfosfato de cal.  
Escorias de desfosforación.  
Soles potásicas de Stassfurt.  
Nitrato de sosa de Chile.  
Sulfato de amoniaco.  
Sulfato de hierro, caparrosa verde, y toda clase de sustancias fertilizantes.

*Alejandro Dominguez.—Burgos.*

Almacenes.—En la Estación, frente á los muelles de pequeña velocidad.

Para la venta.—Llana de Afuera 4  
3

### SANTA OLALLA

#### OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.  
4

#### Alcaldía de la Merindad de Sotocueva

En el pueblo de Hornillalastra se halla depositada una yegua de dueño desconocido que se encontró abandonada en el páramo, de las señas siguientes: De cuatro á cinco años de edad, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, calzada de las dos patas, una pinta blanca en la mano izquierda, descuadrillada del izquierdo y una estrella pequeña.

La persona que se considere dueño de la misma puede pasar á recogerla en el término de 15 días, pues transcurridos que sean se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Sotocueva 29 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, P. O., Lorenzo García.

El viernes 22 desapareció de esta ciudad un buey ojinegro, pelo conejo y pelado en la pata izquierda. Fermin Aparicio, de Mansilla, gratificará á quien se le entregue.

Imprenta de la Diputación Provincial.